

INFORME N.º 000022-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 22 de abril de 2024

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la verificación del uso de los medios de pago previstos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF; en adelante TUO de la Ley N° 28194.
- Reglamento para valoración de mercancías según el Acuerdo Sobre Valoración de Aduanas de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, en adelante Reglamento de Valoración OMC.
- Procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT; en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Procedimiento general "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado", DESPA-PG.04 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000185-2020/SUNAT; en adelante Procedimiento DESPA-PG.04.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe señalar que el TUO de la Ley N° 28194 regula el uso de medios de pago en las obligaciones que se cumplen mediante el pago de sumas de dinero que superen los montos establecidos.

Así, en el caso de los contratos de compraventa internacional de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros, el artículo 3-A dispone lo siguiente:

"Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías"

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
22/04/2024 15:35:18

Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4¹ y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...)

Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos”.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
22/04/2024 15:35:18

Asimismo, prescribe en su artículo 5 que los medios de pago que se utilizarán a través de empresas del sistema financiero son: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de créditos².

En este orden de ideas, existe la obligación de uso de los medios de pago previstos en el artículo 5, para cumplir con la obligación de pago que surge en un contrato de compraventa internacional de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros de:

- a) Importación para el consumo: cuando su valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos).
- b) A otros regímenes aduaneros y al régimen de importación al consumo que no se encuentren en el supuesto a): cuando su valor FOB es superior a los dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500).

A continuación, se procede a absolver las consultas formuladas.

1. ¿El control y la acreditación del uso de medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 se efectúa antes del levante³ de la mercancía destinada al régimen de importación para el consumo?

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 establece que cuando se evidencie la no utilización de medios de pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones

¹ El mencionado artículo 4 señala que “El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500)”.

² En adelante “medios de pago”.

³ El artículo 2 de la LGA define al “levante” como el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

Aplicables a las infracciones previstas en la LGA; asimismo, cuando esta situación se evidencie con posterioridad al levante corresponde la aplicación de la mencionada multa.

Por su parte, el artículo 11-A del Reglamento de Valoración OMC señala que, en la evaluación del valor de transacción, la Administración Aduanera verifica que el pago por la mercancía importada se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 28194.

En este orden de ideas, se advierte que el uso de medios de pago puede evidenciarse con anterioridad o posterioridad al levante, y que de acuerdo con el Reglamento de Valoración OMC, en el caso del régimen de importación para el consumo, esa verificación se efectúa en la evaluación del valor de transacción, la cual puede realizarse antes, durante y después del levante.

Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 163 de la LGA, para el ejercicio del control aduanero, la Administración Aduanera emplea técnicas de gestión de riesgo para focalizar las acciones de control, es así como el numeral 1 del literal I. de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 dispone que en aplicación de dichas técnicas el sistema informático de la SUNAT asigna el canal de control a las declaraciones aduaneras de mercancías⁴ (DAM), que pueden ser:

- a. Verde: en cuyo caso no se requiere la revisión documentaria de la declaración ni el reconocimiento físico de la mercancía.
- b. Naranja: en el cual, la declaración es sometida a revisión documentaria.
- c. Rojo: mediante el que la mercancía se encuentra sujeta a reconocimiento físico.

En tal sentido, respecto de las DAM seleccionadas a despacho aduanero con control documentario (canal naranja) o físico (canal rojo), la Administración Aduanera verifica el uso de los medios de pago antes de otorgar el levante aduanero; sin perjuicio de lo cual, en ejercicio de la potestad aduanera consagrada en los artículos 164 y 165 de la LGA⁵, también se encuentra facultada a realizar este control con posterioridad al levante⁶.

2. En una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB supere el monto establecido en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, si el pago total o parcial se efectúa

⁴ De acuerdo con el artículo 2 de la LGA, la “declaración aduanera de mercancías” es el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

⁵ El artículo 164 de la LGA establece que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, **así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.**

Precisa el artículo 165 de la misma ley que en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración Aduanera puede disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

“(…)”

c) *Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior.*

“(…)”

⁶ En concordancia con el artículo 2 de la LGA, las acciones de control pueden ser:

- **“Acciones de control extraordinario.** - Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin”.

- **“Acciones de control ordinario.** - Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas”.



después del levante ¿la Aduana operativa debe verificar el uso de medios de pago hasta ese momento?

La presente consulta se encuentra referida a un supuesto de compraventa internacional de mercancías cuyo pago ha sido pactado al crédito entre las partes, por lo que se difiere en el tiempo la oportunidad en la que el importador debe hacerlo efectivo.

Sobre el particular, se debe señalar que conforme se desprende del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, el uso del medio de pago se encuentra ligado al momento en que se hace efectiva la obligación de pago por el contrato de compraventa internacional de mercancías, cuyo valor FOB supere los montos previstos en este artículo.

En ese sentido, en el Informe N° 32-2019-SUNAT/340000 se precisó que "(...) la utilización de los Medios Pago en una operación de comercio exterior, sólo puede exigirse respecto de aquellos pagos que de conformidad con lo pactado entre las partes, se hayan hecho efectivo, mas no en aquellos supuestos en los que no exista obligación de pago, o en los que existiendo, **las partes hubieran pactado diferir su cumplimiento** a un momento posterior (...) no obstante, lo cual, debemos resaltar que subsistirá la obligación de usar estos Medios de Pago cuando dicho pago se haga efectivo". (Énfasis añadido)

En este contexto, cuando la compraventa internacional comprendida en los alcances del TUO de la Ley N° 28194 se realiza al crédito y el vencimiento del plazo pactado para el pago total o parcial se produce cuando la aduana operativa aún tiene a su cargo el trámite de la DAM (antes del levante aduanero, durante la etapa de revisión post levante de despachos con garantía previa⁷ o de la conclusión del procedimiento de determinación del valor⁸) corresponderá a esta aduana requerir al usuario acreditar que la cancelación se ha hecho efectiva con el uso de los medios de pago.

3. ¿Para la acreditación del uso de medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 se debe evaluar que la información financiera y la factura comercial se encuentren registradas en los documentos contables?

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, para la acreditación del pago a través de los medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194, resulta imprescindible que esa operación permita establecer su vinculación con la compraventa internacional, de modo, que la Administración Aduanera tenga certeza de que el medio de pago empleado corresponde efectivamente a esa transacción comercial y no a otra, lo que puede incluir la verificación de los registros contables.

Ahora bien, en consideración a la dinámica y diversidad de las operaciones de comercio exterior, que a su vez pueden presentar las más distintas circunstancias o particularidades, corresponderá evaluar la vinculación entre el medio de pago empleado y la compraventa internacional en cada caso en particular, según la etapa en la que se encuentre el trámite de despacho de la DAM (antes o después del levante) y el tipo de comprobaciones que de acuerdo con esa etapa sea factible realizar.

⁷ Regulada en el literal C) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01.

⁸ De acuerdo con el sexto párrafo del artículo 11 del Reglamento de Valoración, si la Administración Aduanera tiene duda razonable acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado luego de notificada la duda razonable y recibida la información complementaria o de no haber recibido respuesta vencido el plazo otorgado para ese fin, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo al primer método de valoración dentro del plazo de 3 meses, prorrogables hasta 1 año en casos debidamente justificados, previa notificación al importador. Asimismo, los numerales 1 y 2 del subliteral D.2 de la sección VII del Procedimiento específico "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" DESPA-PE.01.10a (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000239-2023/SUNAT, establecen que el plazo para determinar el valor es de 3 meses, pudiendo ser prorrogado a 1 año, cuando el importador presenta la documentación que acredita que la transacción involucra un pago diferido y además indica la fecha o plazo en que hará efectivo el pago total de las mercancías, entre otros supuestos.



4. ¿Corresponde a la Administración Aduanera verificar el uso de los medios de pago cuando la mercancía materia de una compraventa internacional fue sometida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME)⁹ y posteriormente es nacionalizada?

Al respecto se debe indicar, que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, la obligación de uso de medios de pago también aplica a la compraventa internacional de mercancías destinadas a regímenes aduaneros distintos al de importación para el consumo, siempre que su valor FOB sea superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4, es decir, a dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500).

En ese sentido, de acuerdo con el mencionado párrafo, en el caso del contrato de compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de ATRME¹⁰ por un valor FOB superior a los montos mencionados en el párrafo precedente, también resulta exigible la acreditación del uso de los medios de pago, independientemente de que se produzca o no su posterior nacionalización automática, en las formas previstas en el artículo 59 de la LGA¹¹, más aún, si se considera que de acuerdo con el numeral 1 del literal A2) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04, para la destinación aduanera a este régimen, el despachador de aduana debe adjuntar de manera digitalizada, entre otros, la factura, documento equivalente o contrato, con la indicación del valor unitario de las mercancías, la moneda de transacción y la forma y condiciones de pago⁽¹²⁾⁽¹³⁾.

Asimismo, se debe relevar que, en este caso, los efectos por no acreditar el uso de medios de pago son únicamente los señalados en el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194, referidas a la pérdida del derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones y a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada o restitución de derechos arancelarios.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye que:

1. La Administración Aduanera puede verificar el uso de los medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 dentro de las acciones de control concurrente que efectúa durante el despacho aduanero al régimen de importación para el consumo de mercancías objeto de una compraventa internacional, cuyo valor FOB supere el valor

⁹ El artículo 53 de la LGA dispone que es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna.

¹⁰ Tal como indicó esta Intendencia en el Informe N° 058-2021-SUNAT/340000, resulta legamente factible que se destinen al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado mercancías que han sido objeto de una compraventa internacional.

¹¹ Acorde con el artículo 59 de la LGA, la nacionalización es automática, vía el pago de tributos aplicables, recargos y el interés compensatorio dentro del plazo del régimen, o con la ejecución de la garantía una vez vencido el plazo autorizado, sin que se hubiera concluido el mismo en las formas previstas en el primer párrafo.

¹² Además, se precisa que cuando la factura, documento equivalente o contrato no consigne la información antes señalada, esta es transmitida en la declaración.

¹³ En forma complementaria, el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías", DESPA-IT.00.04 (versión 2), aprobada con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2020-SUNAT/A, señala en el numeral 5 del literal A) que en la casilla 5.2 "Modalidad de pago-Código" del formato A de la DAM se consigna la modalidad o forma de pago de la mercancía objeto de la transacción comercial de acuerdo con la oportunidad de la cancelación, tales como, pago al contado, pago al crédito y sin pago.



previsto en el artículo 3-A de la citada norma; sin perjuicio de lo cual, esta verificación también se puede efectuar con posterioridad al levante aduanero.

2. Cuando la compraventa internacional comprendida en los alcances del TUO de la Ley N° 28194 se realiza al crédito y el vencimiento del plazo pactado para el pago total o parcial se produce cuando la aduana operativa aún tiene a su cargo el trámite de la DAM (antes del levante aduanero, durante la etapa de revisión post levante de despachos con garantía previa o de la conclusión del procedimiento de determinación del valor) corresponderá a esta aduana requerir al usuario acreditar que la cancelación se ha hecho efectiva con el uso de los medios de pago.
3. Corresponderá evaluar la vinculación entre el medio de pago empleado y la compraventa internacional en cada caso en particular, según la etapa en la que se encuentre el trámite de despacho de la DAM (antes o después del levante) y el tipo de comprobaciones que de acuerdo con esa etapa sea factible realizar.
4. La obligación de pago en el contrato de compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado, por un valor FOB que supere los dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500), también debe efectuarse con medios de pago, por lo que corresponde proceder a su verificación, independientemente de que se produzca o no su posterior nacionalización en las formas previstas en el artículo 59 de la LGA; en este caso los efectos por no acreditar el uso de medios de pago son los señalados en el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
22/04/2024 15:35:18

FNM/RMV/eas
CA018-2024
CA033-2024
CA034-2024
CA038-2024